

las demandadas se opusieron a esta. Practicada la prueba que es de ver en la grabación (de naturaleza documental) las partes emitieron sus conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

TERCERO. - La cuantía del presente procedimiento queda fijada como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto litigioso. Es objeto del presente litigio, como se ha señalado, el Decreto de 21 de diciembre de 2020 del Concejal del Área de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al Decreto de 13 de octubre de 2020 de la misma administración demandada por el que se resuelve la atribución temporal de funciones al [REDACTED].

En lo que interesa a la resolución del pleito, la parte actora fundamenta en esencia su pretensión en lo siguiente: que el actor es Ingeniero Técnico Industrial, funcionario de carrera del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena destinado en la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública dependiente del Área de Seguridad Ciudadana, Vía Pública y Festejos con nivel de destino 25; que con fecha 23 de junio de 2020 solicitó la atribución de funciones relativas a jefatura, adscripción a la plaza de nivel 27, del que no se le dio respuesta; que por Decreto de 13 de octubre de 2020 se atribuyó temporalmente estas funciones al Arquitecto Técnico D. [REDACTED], funcionario interino y con experiencia inferior; que dicha actuación vulnera los derechos previstos en los artículos 14 y 23 de la CE; que la atribución temporal de funciones es una forma excepcional de provisión de puestos de trabajo que debe hacerse de forma transparente y utilizando los cauces legales, y debe ser motivada; que se han vulnerado los principios rectores para la selección de personal de las administraciones públicas y en este caso se procedió a la adscripción provisional de un funcionario en vez de proceder a la convocatoria de la referida plaza a través de un procedimiento de promoción interna; que la potestad de autoorganización de la Administración cuenta con límites y en este caso la decisión adoptada es arbitraria por estar carente de motivación.

En el suplico solicita que se dicte "sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se declare nula, anule o revoque, dejando sin efecto dicha Resolución, ordenando la convocatoria de un procedimiento de promoción interna para la asignación temporal de las funciones adjudicadas indebidamente,

que respete los principios constitucionales de mérito, capacidad y publicidad”.

Por parte de la defensa del Consistorio y la del demandado D. [REDACTED] se mantuvo la legalidad de la resolución recurrida y solicitan la desestimación de la demanda en base a los siguientes argumentos: falta de legitimación activa del actor; desviación procesal; que no se trata de adscripción temporal de puesto sino de atribución provisional de funciones en el que no ha existido arbitrariedad según se puede comprobar en el Decreto que obra a los folios 31 y siguientes del expediente; que el artículo 66 del RD 364/1995 autoriza a acudir a esta figura por necesidades coyunturales existiendo motivación de la decisión adoptada.

SEGUNDO. Centrados así los términos de la controversia, procede comenzar por analizar la falta de interés legítimo del recurrente en el presente procedimiento al ser distintas las funciones que como Ingeniero Técnico Industrial tiene asignadas frente a las de Arquitecto Técnico del codemandado al que se le atribuyen de modo temporal las funciones que se describen en el Decreto de fecha 13 de octubre de 2020. Falta de legitimación a la que se opone la parte actora alegando que el listado de funciones que se aportan como prueba documental adicional por el Ayuntamiento en el acto de la vista son teóricas y no tienen que ver con las asignadas al codemandado, y añade que además ostenta legitimación siquiera por interés en la legalidad.

El Artículo 19 de la L.J.C.A. establece que *"Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostentan un derecho o interés legítimo"*. La legitimación es el principal requisito de acceso al proceso contencioso-administrativo, por lo que su estimación o negación tiene una incidencia directa en el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva; ello impone un especial cuidado en su valoración. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha sentado, desde sus comienzos, una directriz interpretativa de amplitud y generosidad en la apreciación de la legitimación en materia contenciosa (SSTC 60/1982, 24/1987, 93/1990, entre otras muchas), tanto en su vertiente activa (de aceptación del recurrente al proceso) como pasiva (de participación en el proceso de todos quienes pudieran quedar afectados por la sentencia que en él se dicte).

El "interés legítimo" se caracteriza como *"una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o la*

cesión de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida" (SSTC 60/2001, 203/2002, 52/2007 y 38/2010; y SSTs de 31.06.06, rec. 38/2004; de 10.11.06, rec. 116/2004; de 17.11.09, rec., 721/2005; y de 20.05.11, rec. 3381/2009); añadiéndose que "El Artículo 24.1 CE, al conceder el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e interés legítimos, impone a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen al atribuir legitimación activa, resultando censurables aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso contraria a la efectividad del derecho fundamental" (SSTC 73/2004, 226/2006, 85/2008 y 48/2009).

En definitiva, se entiende que tiene un interés legítimo cualquier persona que pueda obtener de la sentencia que pretende cualquier tipo de ventaja positiva o la eliminación de una situación lesiva o desventajosa, ya sean una u otra de naturaleza material (patrimonial) o moral, presente o futura, pero de producción razonablemente segura; aunque no basta "una recompensa de orden moral o el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad" (SSTs de 18.01.05, Rec. 22/2003; de 25.09.09, rec. 2166/005; de 09.12.11, rec. 317/2008; y de 201.01.12, rec. 856/200), ni, por supuesto, el mero interés por el respeto a la legalidad (STS de 12.05.2005, rec. 8590/1999, entre otras muchas); como tampoco es suficiente el interés por obtener declaraciones judiciales que prevengan posibles agravios futuros (SSTs de 16.12.09, rec. 3004/2006, y de 12.11.12, rec. 1817/2009).

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina expuesta consideramos que el recurrente, una vez que cuenta con la cualificación de Ingeniero Técnico Industrial, y que el codemandado al que se le han atribuido de modo temporal las funciones tiene la de Arquitecto Técnico, siendo las funciones teóricas de uno y otro totalmente distintas, no ostenta ningún interés legítimo en mantener el recurso. No puede pretender sustentar su interés legítimo en que las funciones asignadas en el Decreto impugnado sean distintas a las teóricas asignadas a las de Arquitecto Técnico, ya que en el Decreto de atribución

temporal de funciones se especifican las concretas y relativas al de Jefe de la Vía Pública del Área de Seguridad Ciudadana, Vía Pública y Festejos, Área a la que estaba adscrito el codemandado por oficio de la Concejalía del Área de Hacienda Nuevas Tecnologías e Interior de fecha 7 de julio de 2020, según documental aportada por la Administración en fecha 21 de julio de 2022. La parte actora no acredita que el recurrente ostentase el mejor derecho a ser llamado por parte del Ayuntamiento para sustituir en el supuesto, de que en vez acordar una atribución temporal de funciones, se hubiera acordado la sustitución. Además, puede añadirse, que no consta que el actor solicitase en ningún momento dichas funciones en concreto, sino como jefe de prevención de riesgos laborales en escrito de 31 de mayo de 2018, traslado al centro de trabajo a dependencias municipales en escrito de 13 de agosto de 2018, y finalmente funciones correspondientes a un puesto de trabajo de jefatura (debe entenderse cualquiera) mediante escrito de fecha 22 de junio de 2020, pero no las específicas atribuidas en el Decreto impugnado.

No obstante, y a pesar de lo expuesto, en virtud del principio de tutela judicial efectiva, y a la jurisprudencia que aboga por una interpretación amplia y generosa en la apreciación de la legitimación en materia contenciosa, procede entrar a analizar el fondo de las cuestiones controvertidas.

Antes de continuar, debe desestimarse la causa de desviación procesal invocada por la defensa del Ayuntamiento, ya que si bien el suplico del escrito de reposición en vía administrativa no es idéntico al expuesto en la demanda judicial, incluyendo en esta además la revocación o anulabilidad de la resolución impugnada, en ambos se solicita la convocatoria de un procedimiento de promoción interna para la atribución provisional de las funciones; de modo que con independencia de que se sustente en razonamientos jurídicos distintos en ambas el petitum era el mismo.

TERCERO. - Atribución temporal de funciones: Normativa y jurisprudencia.

El Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (en adelante, RIPPPP), además de la provisión de puestos de trabajo por los procedimientos de concurso y libre designación, contempla otras formas de provisión en su Capítulo IV del Título III, recogiendo

entre ellas, en el art. 66 del Reglamento reseñado, la que denomina como atribución temporal de funciones.

Desde una perspectiva normativa y conceptual, no podemos considerar la atribución temporal de funciones como una forma de cobertura de puestos de trabajo. Así se explica de forma detallada en el artículo "Notas sobre la atribución temporal de funciones en la Administración General del Estado" de Eugenio Arribas López publicado en "Actualidad Administrativa, nº5, mayo de 2016", que dice textualmente con respecto a esta figura:

"Lo que el Artículo 66.1 RIPPPP dice es que por el órgano competente se podrán atribuir a los funcionarios, en comisión de servicios, primero, "funciones especiales" no atribuidas a los puestos de trabajo, o, segundo, "realización de tareas", si atribuidas a los puestos de trabajo, pero que, por diferentes motivos, no pueden ser atendidas por los empleados públicos titulares de aquellos. Por lo tanto, la norma no contempla, al menos en principio, el desempeño de un puesto de trabajo, lo que si hace es posibilitar que un empleado público realice funciones o tareas que no corresponden a su puesto de trabajo -y, por eso, se reputan de especiales- o que corresponden a otro puesto cuyo titular, por diferentes motivos, no puede desempeñar con suficiencia.

Que no se trata del desempeño provisional de un puesto de trabajo, sino de otra cosa, lo demuestra claramente el hecho de que la norma reguladora de la ATF establece que los funcionarios comisionados "continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho, en su caso" (Artículo 66.2 RIPPPP).

Por lo tanto, la ubicación sistemática de la ATF entre "otras" formas de provisión de los puestos no es excesivamente correcta por causa de que su propia norma reguladora no lo considera, en puridad, como tal; no se trata, en el estadio normativo, de cubrir un puesto de trabajo de manera temporal, sino de posibilitar la realización de funciones o tareas que no tiene atribuidas el puesto de trabajo del cual un funcionario es titular.

En consecuencia, desde una perspectiva conceptual, podemos considerar la ATF como un mecanismo que posibilita a los órganos de gestión de personal la atribución a un funcionario de tareas o funciones que no corresponden a su puesto de trabajo.

En la ATF, como se trata meramente de realización de tareas o funciones y no del desempeño de otro puesto de trabajo, naturalmente, no hay actos administrativos de cese y toma de posesión ni derecho a plazo posesorio alguno.

Complementariamente y por añadidura a lo manifestado hasta el momento, debemos indicar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Castilla y León (Burgos) de 4 de noviembre de 2013, con referencia a la ATF habla, de forma muy significativa, de "encomienda de funciones" para decir después: *"Este precepto [el art. 66 RIPPPP], como recuerda la STSJ de Madrid de 12 de febrero de 2010 y como puso de relieve nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de Junio de 1.997 "... no constituye la atribución de un puesto de trabajo en comisión de servicios, sino una redistribución temporal del trabajo... que, por causa de un mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puede ser atendido con suficiencia por los funcionarios que desempeñen con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas". En tales casos, que han de ser excepcionales, el precepto de referencia apodera a la Administración "para atribuir a los funcionarios el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones singulares o la realización de tareas que no estén asignadas específicamente a su puesto de trabajo". En definitiva, se otorga a la Administración una potestad para proceder a una "redistribución temporal de trabajo por motivos excepcionales, que forma parte de la potestad organizatoria de la Administración combinada con la necesidad de atender una situación coyuntural en beneficio del principio de eficacia en la prestación de los servicios, que el artículo 103.1 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) le exige". Un poco más adelante, la misma resolución insiste: "Dicho en otras palabras, el artículo 66 del Real Decreto 364/1.995 (LA LEY 1434/1995) otorga a la Administración Pública una facultad de actuación concreta pero, al propio tiempo, define cuidadosamente sus límites, de tal manera que la actuación a la que alude es perfectamente posible de ejercitarse válidamente desde aquella cobertura, pero siempre y cuando se respeten aquellos límites que, en el caso concreto, se han establecido para su ejercicio."*

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 33.1 LRJCA se trata de enjuiciar la conformidad a Derecho o no del acuerdo recurrido y ello a la vista de los motivos de impugnación contenidos en la demanda. Los motivos de impugnación en demanda se reducen en síntesis en entender que con la decisión administrativa se vulneran los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, ya que, al tratarse la atribución temporal de una forma provisional de provisión de puestos de trabajo de carácter excepcional, se tendría que haber realizado a través de un procedimiento de promoción interna y de otro lado, porque la decisión no está suficientemente motivada.

El Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (en adelante, RIPPPE), además, de la provisión de puestos de trabajo por los procedimientos de concurso y libre designación, contempla otras formas de provisión en su Capítulo IV del Título III, recogiendo entre ellas, en el art. 66, la que denomina como atribución temporal de funciones, que dice lo siguiente:

"1. En casos excepcionales, los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales podrán atribuir a los funcionarios el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñen con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas.

2. En tal supuesto continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho, en su caso."

Por su parte, el TREBEP no regula específicamente la figura de la atribución temporal de funciones, si bien si lo hace de forma genérica en su Artículo 81.3, es decir, en caso de urgente e inaplazable necesidad "los puestos de trabajador podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación", con lo cual de algún modo está contemplando la atribución temporal de funciones.

De acuerdo con la normativa expuesta y tras examinar el Expediente Administrativo no podemos compartir la alegación que hace la parte actora cuando señala que la atribución temporal de funciones solo puede acordarse en casos excepcionales. El Artículo 66 antes transcrito regula la figura de la atribución temporal de funciones "en casos excepcionales" o para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal funcionario que desempeña con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas, y es este último supuesto el que concurre en este caso y que se explica en la solicitud del Concejal delegado del Área de Seguridad Ciudadana, Vía Pública y Festejos que interesa

la atribución de funciones para el cumplimiento del organigrama elaborado para ese área, delegación de Vía Pública.

Se nos dice por la parte actora que la atribución temporal de funciones no es la figura adecuada a la que tendría que haber acudido el Ayuntamiento, señalando que la Administración debía haber convocado un procedimiento de promoción interna. No estamos de acuerdo con este argumento, puesto que no se trata del desempeño de un puesto de trabajo, sino de una asignación temporal de funciones, de tareas coyunturales que no conlleva la atribución formal del desempeño de un puesto de trabajo, otorgándose a la Administración una potestad para proceder a una "redistribución temporal de trabajo por motivos excepcionales, que forma parte de la potestad organizatoria de la Administración combinada con la necesidad de atender una situación coyuntural en beneficio del principio de eficacia en la prestación de los servicios, que el Artículo 103.1 de la CE le exige" (STSJ Castilla y León de 4 de noviembre de 2013). Y de la misma manera así se actuó con el Decreto de fecha 8 de septiembre de 2015 mediante el cual se atribuía al recurrente de forma provisional funciones en el Área de Hacienda e Interior, Unidad de Vía Pública.

QUINTO. - También alega la parte actora la falta de motivación de la resolución recurrida.

A tal fin se ha de indicar que de acuerdo con la Jurisprudencia (SSTS. de 1 jul. 1992, 31 oct. 1991, 3 jul. 1990 y 4 Mar. 1987, 15 dic. 1999 y 19-11-2001, entre otras), el requisito de motivación de los actos administrativos (exigencia ex. arts. 9.3, 103 y 106.1 de la Constitución Española de 1978, desarrollada por el artículo 54 de la Ley 30/1992 para el procedimiento administrativo en general), no puede considerarse cumplido con la mera emisión de una declaración de voluntad del órgano del que emana, sino que es necesario que tal declaración vaya precedida de una exposición de los argumentos que la fundamentan, lo que supone expresar los fundamentos de hecho y las razones de Derecho que han llevado a su expedición y es un requisito sustancial de los mismos, en cuanto exteriorizan la causa del acto y constituye un presupuesto necesario para su control jurisdiccional. En consecuencia, no habrá vulneración de aquellos artículos si se conocen por el interesado las razones de la decisión y permiten, frente a ella, reaccionar mediante los recursos procedentes, sin verse sumido en la indefensión que prohíbe el artículo 24.1 de nuestra Ley Fundamental.

En este sentido el Tribunal Supremo ha señalado sobre la motivación de los actos administrativos que:

- Tiene un carácter finalístico que consiste en impedir "que el interesado se vea privado de los medios de defensa necesarios para impugnar la actuación de la Administración" (STS de 7 de octubre de 1998). "Cumple, pues, la exigencia legal de explicar o exteriorizar el núcleo de la decisión administrativa y facilita, de este modo, el ulterior control jurisdiccional sobre el contenido del acto" (STS de 20 de marzo de 2003).
- Basta con que sea breve y sucinta, pero, en todo caso tiene que ser suficiente (STS de 15 de diciembre de 1999) estando admitido que esa motivación "sea escueta o se haga por remisión a la motivación de otra resolución anterior".
- Tiene que ser concreta, lo que no se produce cuando "no existe en absoluto una justificación de la aplicación concreta de esos criterios al caso particular" (STS de 23 de septiembre de 2008) y no se cumple con el requisito de motivación cuando se hacen "referencias imprecisas y genéricas sobre las consideraciones que han determinado" la resolución adoptada (STS de 9 de julio de 2010).
- Tiene que ser congruente con el contenido decisorio (STC 5/1986).
- Ha de ser mayor (más intensa) cuanto mayor es el margen de apreciación (discrecionalidad) del órgano administrativo. En el supuesto de ejercicio de potestades discrecionales, sólo a través de una congrua motivación puede la jurisdicción ejercitar con garantía su función fiscalizadora (STS de 19 de julio de 1996) y es "indispensable que la Administración, exprese clara y suficientemente el proceso lógico que le lleve a su decisión" (STS de 15 de diciembre de 1998).

En el presente supuesto no se aprecia ausencia de motivación, toda vez que la resolución viene sustentada por la solicitud del Concejal del área afectada y que justifica para el cumplimiento del organigrama de ésta y donde se especifica cada una de las funciones a desarrollar, y en el Decreto impugnado, aunque de modo sucinto, se alude a funciones que en la actualidad no se recogen en la hoja de descripción de funciones de ningún puesto y en tanto se procede a la modificación de la RPT, para reestructurar las funciones de aquel área; resulta además, que las alegaciones que el recurrente efectuó en vía administrativa fueron contestadas por la Administración demandada a través de la resolución recurrida, habiendo conocido el demandante la fundamentación fáctica y jurídica de la resolución objeto del presente recurso, y prueba de ello es el escrito de demanda, en la que ha podido articular los medios de defensa que ha estimado necesarios por considerarla contraria a derecho.

En este sentido, es preciso recordar que la economía procesal justifica la indagación de motivación en el proceso

contencioso-administrativo. Así lo ha declarado la reciente STS de 23 de noviembre de 2017, rec. 2378/2015, cuando dice: *"Es cierto que la jurisprudencia sigue un criterio según el cual una infracción puramente formal no tiene alcance anulatorio si no causa un efecto de indefensión real o material. Se sostiene así que cabe subsanar ese defecto de motivación formal en el acto impugnado si la razón de lo decidido es deducible atendiendo, por ejemplo, a los antecedentes que obran en el expediente, en especial informes, propuestas o dictámenes o -caso de autos- a lo informado en otro procedimiento íntimamente relacionado con aquel en el que se dicta el acto impugnado, si es que tales antecedentes se traen al procedimiento litigioso; es más, y aunque no deje de ser criticable, ese criterio antiformalista admite la validez de las razones explicitadas en sede jurisdiccional, de forma que por economía procesal no se anula el acto para que se dicte otro que acabe recogiendo las razones que el interesado ya ha conocido durante el proceso"*.

Por lo expuesto, aunque la motivación sea sucinta, resulta suficiente a los efectos de dar cumplimiento al Artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la que se aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), no apreciándose la falta de motivación alegada. Como ha señalado el Tribunal Supremo, la motivación de los actos administrativos tiene un carácter finalísimo que consiste en impedir que el interesado se vea privado de los medios de defensa necesarios para impugnar la actuación de la Administración (STS de 7 de octubre de 1998); cumple, pues la exigencia legal de explicar o exteriorizar el núcleo de la decisión administrativa y facilitar, de este modo, el ulterior control jurisdiccional sobre el contenido del acto (STS de 20 de marzo de 2003). Aplicando la jurisprudencia al caso concreto que nos ocupa, debemos reiterar que de la lectura del escrito de demanda se constata que el demandante ha tenido conocimiento de la justificación por la que se autoriza la atribución temporal de funciones, y ha podido articular la defensa que ha estimado necesaria al considerarla contraria a derecho, por lo que, en esta perspectiva no puede considerarse que se haya generado una indefensión real y material al demandante que provoque la nulidad de la resolución recurrida.

Finalmente, añadir, respecto a la última alegación expuesta en demanda, que no se trata aquí de una modificación de puestos de trabajo, ya que el Decreto impugnado lo que resuelve es una atribución temporal de funciones que actualmente no vienen recogidas en ningún puesto de trabajo, pero no se adjudica ni provee plaza ni puesto singularizado alguno.

Por todo lo expuesto procede el dictado de una Sentencia desestimatoria de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al considerar ajustada a derecho la actividad administrativa impugnada.

SEXTO. -. De conformidad con lo establecido en el Artículo 139.1 de la L.J.C.A., no se hace pronunciamiento condenatorio alguno en materia de costas, toda vez que en el caso concreto que nos ocupa concurren serias dudas de hecho y de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación en juicio de D. [REDACTED] frente al Decreto de 21 de diciembre de 2020 del Concejal del Área de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al Decreto de 13 de octubre de 2020 por el que se resuelve la atribución temporal de funciones al Arquitecto Técnico D. [REDACTED]; declaro el acto administrativo recurrido conforme a Derecho.

Cada parte abonará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.